

## RESOLUCIÓN No. 00379

### “POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1791 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2010ER1000 del 12 de enero de 2010, la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, a nombre propio solicitó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el tratamiento silvicultural a un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, por posible volcamiento sobre la infraestructura, emplazado en espacio privado de la Carrera 26 A No. 39 A – 06 de la ciudad de Bogotá.

Que en atención a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo visita previa el día 18 de enero de 2010, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por medio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010, en el que se consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural solicitado para que fuera ejecutado por la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569.

Que previa visita el día 16 de noviembre de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 08362 del 28 de noviembre de 2012, donde se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado por el Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010.

Que mediante Resolución 1622 del 21 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, exigió a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, el pago por concepto de compensación la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765).

### **RESOLUCIÓN No. 00379**

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio de EDICTO, en el lugar más visible de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con fecha de fijación el día 9 de febrero de 2015 y con fecha de desfijación el día 22 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 01791 del 5 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, exigió a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, por ejecutar el tratamiento silvicultural autorizado a través del Concepto Técnico de Emergencias Silviculturales No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010 y donde estableció el valor de la compensación para garantizar el recurso forestal por el valor de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765).

Que el anterior acto administrativo notificado por medio de EDICTO, en el lugar más visible de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con fecha de fijación el día 3 de febrero de 2016 y con fecha de desfijación el día 16 de febrero de 2016.

Que revisado el expediente SDA-03-2013-1312, por el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestres de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró a folio 6 el Recibo de Pago No.730846/317908 del 12 de enero de 2010, por el concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.750), y a folio 28 de dicho expediente la certificación de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, registra el pago mediante el Recibo No. 3358479 del 7 de abril de 2016, por concepto de compensación por la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765), de acuerdo al Concepto Técnico de Emergencia No. 2010GTS144 del 18 de enero de 2010, y de conformidad a la exigencia realizada por medio de la Resolución 1622 del 2015 a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569.

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No. 01791 del 05/10/2015, expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución No. 01622 del 21/09/2015, ésta última, en la cual se encuentran cumplidas las obligaciones de carácter monetario respecto de la medida de compensación y los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Por lo tanto, se procederá a revocar y agregar los hechos mencionados con el fin de archivar el trámite ambiental

### **COMPETENCIA**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

### RESOLUCIÓN No. 00379

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*" (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*"

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## RESOLUCIÓN No. 00379

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto párrafo 1°:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

### PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución** No 01791 del 05 de octubre de 2015, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para

### **RESOLUCIÓN No. 00379**

el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.*

***Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION** “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.***

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso



## RESOLUCIÓN No. 00379

*administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha*

## RESOLUCIÓN No. 00379

*permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que descendiendo al caso *sub examine* y teniendo en cuenta lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 08362 del 28 de noviembre de 2012 y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes dentro del expediente SDA-03-2013-1312, se encuentra que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conforme a los lineamientos del Concepto Técnico No. 2010GTS144 del 18/01/2010, profirió la Resolución No. 01622 del 21 de septiembre de 2015; por la cual se exigió el pago por concepto de compensación correspondiente a **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765)**.

Que en el mismo sentido la Resolución No. 01791 del 05 de octubre de 2015, expuso los mismos argumentos técnicos y jurídicos, así como idénticas obligaciones, entre otras, el cumplimiento de una medida de compensación por los mismos individuos vegetales autorizados para tala, que de hacerse exigible generaría una carga adicional al administrado.

Que, en suma, de lo anterior, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que las obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental de la Resolución No. 01622 del 21 de septiembre de 2015, se encuentran debidamente cumplidas por el mismo autorizado. Situación que permite colegir la ilegalidad de la Resolución No. 01791 del 05/10/2015 por constituir una doble obligación y/o responsabilidad a cargo del autorizado.

Que se concluye entonces, que la Resolución No. 01791 del 05/10/2015, corresponde a un acto administrativo duplicado de la Resolución No. 01622 del 21 de septiembre de 2015, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que,

### **RESOLUCIÓN No. 00379**

como ya se expuso, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Es por tanto que esta Subdirección declarará la revocatoria de la Resolución No. 01791 del 05 de octubre de 2015.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS144 del 18/01/2010; así como el cumplimiento de la medida de compensación mediante recibo de pago No. 3358479 de fecha 07/04/2016.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados a la señora **LUZ MARINA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, fueron cancelados mediante recibo No. 730846/317908 de fecha 12/01/2010.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2013-1312**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 01791 del 05 de octubre de 2015, mediante la cual se exigió el pago por concepto de compensación a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2013-1312, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora LUZ MARINA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.569, en la Carrera 26 A No. 39 – 06 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.



**RESOLUCIÓN No. 00379**

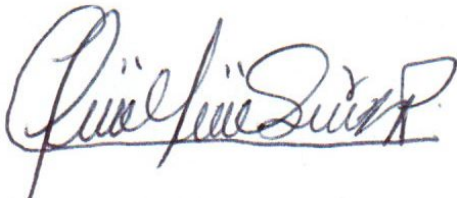
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2013-1312

**Elaboró:**

JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	C.C: 1012337662	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170437 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------